El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5812

Artículo 1.- A partir del 1 de enero de 1955, autorízase al Ministerio de Salud Pública, a liquidar al personal de los establecimientos sanitarios que desempeñan tareas en servicios asistenciales de enfermos mentales e infectocontagiosos, una bonificación mensual equivalente al diez por ciento del sueldo nominal.

Artículo 2.- Exclúyese de los beneficios del presente régimen al personal que se encuentre comprendido en los beneficios previstos en la Ley № 5.364, de Carrera Médico Hospitalaria.

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos de poder cumplimentar las disposiciones de la presente ley, durante el ejercicio del año 1955, a ampliar en la suma de un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos moneda nacional de curso legal (\$1.868.600 m/n de c/l.) y de acuerdo al detalle que se inserta, el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, Capítulo1, Grupo 1, Inciso 1, Gastos en Personal, Ítem:

9. Dirección General de Salud Pública

2.6	\$ m/n
Partida Principal 4, Bonificaciones y suplementos	457.600
Partida Principal 6, Aporte Patronal	<u>55.000</u>
Total Ítem 9	512.600

11. Dirección General de Acción Médico Social

Partida Principal 4, Bonificaciones y suplementos	47.400
Partida Principal 6, Aporte Patronal	<u>5.700</u>
Total Ítem 11	53.100

12. Dirección General de Lucha Antituberculosa

Partida Principal 4, Bonificaciones y suplementos	1.163.300
Partida Principal 6, Aporte Patronal	<u>139.600</u>
Total Ítem 12	1.302.900

Artículo 4.- El importe acordado en carácter de ampliación por el artículo anterior, será atendido con cargo a Rentas Generales, de donde se tomarán los fondos.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.